

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. — Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. — (Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*, Enera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mutuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El artículo 2.º del Real decreto de 12 de Agosto del corriente año, referente al funcionamiento de Tribunales industriales, dispone que en el plazo más breve posible se proceda á la constitución de los nuevos Tribunales, conforme á lo que en la Ley de 22 de Julio último se determina.

El artículo 2.º de la ley mencionada preceptúa que para establecer un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, el Gobierno oirá previamente el parecer de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Y teniendo en cuenta el expresado trámite, así como los referentes á convocatoria, formación de censos, etcétera, comprendidos en el capítulo

4.º de la ley, que trata del sistema electoral de los Jurados,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los **Boletines Oficiales** correspondientes se inserten los mencionados preceptos sobre la ley de Tribunales industriales, á fin de que los obreros y patronos que pretendan la creación de dichos organismos, puedan formular sus peticiones con tiempo suficiente para que los aneyos Tribunales puedan comenzar sus funciones en Enero de 1913.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. á los indicados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1912.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Preceptos de la ley de 22 de Junio último que se citan en la Real orden anterior.

I.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES.

Art. 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdicción sobre todo territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa, ó á petición de obreros y Patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

IV.

SISTEMA ELECTORAL DE LOS JURADOS.

Art. 9.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal in-

dustrial, se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquéllos que tengan derecho á ser incluidos en ellas, con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales se insertará literalmente el art. 7.º de esta misma ley, relativo á los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviera lugar la creación de aquél.

Art. 10. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarias ó contratistas

de obras, según la definición del artículo 1.º de esta ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 1.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, las personas á que se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representan.

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 13. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 14. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más hasta llegar a un máximo de 35 jurados patronos y 35 jurados obreros.

Art. 15. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 9.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente a Junta magna a todos los electores patronos y a todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá a los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados a que, según el artículo anterior tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias u oficios afines de fábrica ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales, por barrios ó pueblos ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo a que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal, ó plurinominal; si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad a que ambas operaciones electorales se refiere.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en la nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo y solo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y a su distribución, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando a sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas, y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para

presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllos cuando deban elegirse 20, si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25, hasta 30, siete menos, y ocho menos si se eligiesen más de 30, hasta 35.

Esto, no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo a este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten. En estas disposiciones se determinará también la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección, así como el número de firmas que hayan de acompañar a las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados a la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados a aquéllos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Las elecciones del Cuerpo de jurados industriales serán bienales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de la séptima Región de 26 de Julio último, interesando se hagan extensivos a los individuos que hayan incurrido en responsabilidad por haber cambiado de residencia sin autorización los beneficios otorgados por Real decreto de 25 de Abril último (C. L. núm. 80),

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 20 del mes próximo pasado, se ha servido acceder a lo propuesto, haciendo extensivo igualmente el indulto a los que hubiesen contraído matrimonio con infracción de la ley de Recluta-

miento, ajustándose a las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán comprendidos en el Real decreto de 25 de Abril último los individuos que en esa fecha ó con anterioridad a la misma estuviesen sirviendo en filas con arreglo a la sanción que la Real orden de 30 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 246) establece para aquéllos que han variado de residencia sin autorización, como a los que sin hallarse sirviendo en filas sean responsables de la misma falta, con tal de que ésta se haya cometido en fecha anterior ó coetánea a la del aludido Real decreto.

2.ª Se fija el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación en la Gaceta de esta Real orden, para que los individuos que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa puedan acogerse a estos beneficios, y el de seis, a los que residan en el extranjero, siendo condición precisa la presentación de los interesados a las Autoridades militares españolas ó Agentes consulares de España en el extranjero.

3.ª La remisión del servicio en filas, que se otorga por virtud de esta disposición, sólo se refiere a la corrección de que trata la expresada Real orden de 30 de Octubre de 1902, nunca al servicio militar que estén obligados a prestar los interesados con arreglo a la ley de Reclutamiento y Reemplazo; y

4.ª Los plazos para solicitar indulto los que hubieren contraído matrimonio con infracción de la ley de Reclutamiento serán los mismos de tres y seis meses fijados en la regla segunda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1912.—Luque. —Señor.....

(Gaceta del día 15 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Sociedad El Pequeño Agricultor, solicitando en nombre de la misma se habilite la Aduana de Algeciras para la importación de patatas en igual forma que lo está la Aduana de La Línea:

Resultando que la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes informa favorablemente la petición formulada por la expresada Sociedad, manifestando que el reconocimiento que previene el apartado B de la disposición 12 del Arancel podrá efectuarse por el Delegado que el Gobierno civil de la provincia de Cádiz nombre, de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento, correspondiente a la antigua Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que por Real orden de 8 de Mayo último se concedió a la Aduana de La Línea igual habilitación que la que se pretende por la

Sociedad de que se trata, y que de acceder a lo solicitado por la misma se beneficiarán notablemente los intereses de los agricultores de aquella región, sin que por ésto se perjudiquen los de la Hacienda, toda vez que tanto éstos como los de la agricultura quedan suficientemente garantizados con la intervención del personal de los dos Ramos en los despachos del referido artículo:

Vistos el art. 386 de las Ordenanzas de Aduanas, que prohíbe la importación de patatas procedentes de América, y los 387 y 388 que determinan las Aduanas por donde podrán introducirse las de los demás países y el reconocimiento a que han de sujetarse para impedir la invasión de enfermedades perjudiciales a la agricultura del país,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se habilite la Aduana de Algeciras para la importación de patatas procedentes del extranjero y que no sean originarias de América, previo el reconocimiento por el Delegado que designe el Gobernador civil de la provincia de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 21 de los corrientes, de nueve de la mañana a dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Julio y Agosto del corriente año, para las amas de cría externas que lactan ó tienen a su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia y socorros a domicilio de los mismos meses.

Por tanto ruego a los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber a los interesados.

Palencia 11 de Octubre de 1912.—El Director, García Muñoz Jalón.

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de Noviembre a las diez horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las

horas de oficina desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima con arreglo al modelo que se inserta á continuación é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el art. 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que se desean adquirir son:

Burgos.

- Harina de 1.ª
- Idem de todo pan.
- Cebada.
- Paja de pienso.
- Sal.
- Leña.
- Carbón de cok.
- Petróleo.
- Hulla.
- Carbón vegetal.

Bilbao.

- Harina de 1.ª

- Harina de todo pan.
- Leña.
- Cebada.
- Paja de pienso.
- Petróleo.
- Carbón vegetal.
- Carbón de cok.
- Jabón común.
- Carbonato de sosa.

Palencia.

- Cebada.
- Paja de pienso.
- Leña gruesa.
- Sal.
- Carbón de cok.
- Carbón vegetal.
- Petróleo.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que los desee en las oficinas de este Parque desde el día 3 del citado mes de Noviembre.

Burgos 16 de Octubre de 1912.—Vicente Francia.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos) domiciliado en, y con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de, fecha de de, para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más

exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de para la plaza de á pesetas céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de á pesetas céntimos, etc., etc., etc., acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de clase expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el Depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrecen son de producción nacional.

..... de de ...
Firma y rúbrica.

Ayuntamientos.

Villaumbrales.

La lista cobratoria de la contribución sobre los edificios y selares de este término municipal formada en sustitución del padrón para el año 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación citada por el plazo de ocho días, durante el cual se recibirán las reclamaciones que se presenten y que de conformidad con lo prevenido en el reglamento de 24 de Enero de 1894 no podrán versar más que sobre errores aritméticos ó de copia.

Villaumbrales 16 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Toribio Moro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORREMORMOJÓN.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada en 13 de Octubre último para cubrir el déficit de 2.500 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año de 1913.

ESPECIES.	UNIDAD.	Precio de unidad.		Derechos en unidad.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Producto anual calculado.
		Ptas.	Cts.			
Paja de cereales.....	100 kilos.	2	>	> 50	3.000	1.500 >
Leñas de todas clases..	Idem....	2	>	> 50	2.000	1.000 >
TOTAL.....					5.000	2.500 >

Torremormojón 14 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Pedro Rueda Elvira.—El Secretario, Fructuoso Herrán.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Septiembre último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.					Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.		
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Astudillo.....	24	80	21	76	60	70	144	20	1 25	80	1	2	2	2
Baltanás.....	24	>	19	50	88	73	181	30	1 50	>	1 50	2 50	1 95	1 95
Carrión de los Condes.....	24	>	21	75	80	55	120	30	1 40	>	1 20	2 20	4	4
Cervera de Río-Pisuerga.....	24	>	23	50	50	43	118	28	87	1	2	3	3	3
Frechilla.....	22	>	18	>	55	55	145	25	70	>	1 30	1 75	1	1
Palencia.....	26	18	23	15	115	70	160	30	2 50	>	1 60	2	3 75	3 75
Saldaña.....	23	75	17	>	>	60	130	50	1 40	1	1	2 50	4	4
Precio medio general en la provincia..	24	10	20	60	72	57	142	30	1 37	0 93	1 26	2 13	2 81	2 81

Quintal métrico.	LOCALIDAD.
Ptas. Cts.	
Precio máximo:...	Trigo..... 26 18 Palencia.
	Cebada..... 23 50 Cervera.
Idem mínimo:...	Trigo..... 22 > Frechilla.
	Cebada..... 17 > Saldaña.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1912.

MES DE AGOSTO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	18055	
NÚMERO DE HECHOS.....	(Nacimientos (1)).....	46
	(Defunciones (2)).....	54
	(Matrimonios).....	16
NÚMERO DE NACIDOS.....	(Natalidad (3)).....	255
	(Mortalidad (4)).....	2'99
	(Nupcialidad).....	0'89
Vivos	Varones.....	21
	Hembras.....	25
NÚMERO DE NACIDOS.....	Legítimos.....	37
	Illegítimos.....	>
	Expósitos.....	9
	TOTAL.....	46
Muertos.....	Legítimos.....	5
	Illegítimos.....	>
	Expósitos.....	>
	TOTAL.....	5
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Varones.....	27
	Hembras.....	27
	TOTAL.....	24
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Menores de 5 años.....	25
	De 5 y más años.....	29
	TOTAL.....	24
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	En Hospitales y Casas de salud.....	11
	En otros establecimientos benéficos.....	13
TOTAL.....	24	

Palencia 14 de Octubre de 1912.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLASABARIEGO.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión del día 13 del corriente para cubrir el déficit de 301 pesetas 26 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913.

ESPECIES	Unidades.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio. Ptas. Cts.	Arbitrio. Ptas. Cts.	Producto anual. Ptas. Cts.
Paja de todas clases.	100 kilos.	61000	2 25	50	305

Lo que se hace público para que si algún vecino se creyere perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estimen convenientes dentro del plazo de quince días.

Villasabariego 13 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Florentino Medina.—El Secretario, Teodomiro Rodríguez.

Amayuelas de Abajo.

Terminados el padrón de edificios y solares y matrícula industrial de este distrito para el año 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento por término de ocho días respectivamente, los que pueden ser examinados por el que lo crea conveniente.

Amayuelas de Abajo 16 de Octu-

bre de 1912.—El Alcalde, Rogelio de la Fuente.

Agullar de Campoo.

La matrícula industrial de este Ayuntamiento se halla formada para el próximo año de 1913 y expuesta al público en Secretaría por término de diez días a fin de oír reclamaciones.

Agullar de Campoo 15 de Octubre de 1912.—Victoriano García de los Ríos.

Nogal de las Huertas.

Formada la matrícula industrial de este término municipal para el año 1913, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, a los efectos de los artículos 100 y 106 del Reglamento vigente, para oír reclamaciones que sobre la misma se presenten, en forma debida.

Nogal de las Huertas 13 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Mariano Vega.

Castrillo de Villavega.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de labradores vecinos de esta villa, se anuncia vacante la plaza de Profesor Veterinario de esta localidad por un plazo de quince días, con el sueldo anual por la Inspección de carnes de setenta y cinco pesetas.

El agraciado queda en libertad de contratar las igualas con los labradores por cincuenta y ocho a sesenta pares de labranzas de mulas y cuarenta y ocho a cincuenta asnales y otros cuarenta ganados sueltos de asnal próximamente.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo indicado con el título profesional.

Castrillo de Villavega 15 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Félix Gómez.

Valbuena de Pisuergra.

Don Celso Minguéz Fresno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la matrícula de industrial de este término municipal para el ejercicio de 1913, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días que previene el Reglamento vigente, a fin de que los interesados comprendidos en ella puedan examinarla y hacer las reclamaciones que consideren pertinentes; y para que llegue a conocimiento de los vecinos lo hago saber por medio de este anuncio.

Valbuena de Pisuergra 14 de Octubre de 1912.—Celso Minguéz.

Baquerín de Campos.

Formada la matrícula de la contribución industrial de este término, se halla de manifiesto en el despacho de la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFI-

CIAL de la provincia, para que en ese plazo puedan examinarla los industriales y los que lo crean conveniente, haciendo las reclamaciones que consideren justas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Baquerín 16 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Baldomero Enríquez.

Grijota.

Formada la matrícula de la contribución industrial para el año próximo de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días a los fines reglamentarios.

Grijota 15 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Zoilo Abril.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Carrión de los Condes.

Cárcel pública.—Segunda convocatoria.

Don Martín Ramírez de Helguera, Alcalde constitucional de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que no habiendo concurrido en este día suficiente número de Señores representantes de los pueblos de este partido judicial para que estaban citados, con objeto de darlos cuenta, censurar, discutir y aprobar si lo mereciese el presupuesto especial de ingresos y gastos de la Cárcel pública de este partido, para regir en el año de 1913, por lo cual no pudieron tomar acuerdo, y por consecuencia se convoca a dichos representantes por segunda y última vez y a iguales fines que la primera, para que el día veintitres del actual a las once de la mañana concurren en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento a los fines indicados, con la advertencia que sea cualquiera el número de representantes que asistan se tomará acuerdo.

Carrión de los Condes 16 de Octubre de 1912.—Martín Ramírez.

Soto de Cerrato.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de industrial y la lista cobratoria de edificios y solares de este término municipal para el año 1913, las primeras por término de diez días y las segundas por ocho, durante dicho plazo pueden ser examinadas por los contribuyentes en ellas comprendidos, a fin de que presenten las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se oír ninguna.

Soto de Cerrato 14 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Eleuterio Sánchez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Ayuntamiento de Herrera de Pisuergra, tiene en venta 3.000 plantas de vivero de chopo.

Para los pedidos y condiciones dirigirse al Alcalde de dicha Ciudad.

4-15

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.